



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 70 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210080700	Ejecutivo Singular	Juan Felipe Hoyos Mejia Y Otro	Importaciones Del Caribe Dsgs.A.S	29/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901220210093500	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Victor Raul Muñoz Chajin, Jean Carlos Mendoza Miranda	30/04/2024	Auto Requiere - Carga Procesal De Notificación.
08001418901220220093600	Ejecutivo Singular	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Sergio Trillo Costa	30/04/2024	Auto Decide - Primero: No Acceder A Dictar Sentencia En Este Proceso... Segundo: No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Personal Del Demandado... Tercero: Requírase A La Parte Demandante A Fin De Que Cumpla Con La Carga De Notificar En Debida Forma A La Parte Demandada...

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

217fcdac-bac0-41a8-b241-ccbac5b3391a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 70 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220094900	Ejecutivo Singular	Lisimaco Rendon Martinez	Felix Antonio Castro	30/04/2024	Auto Decide - Primero: No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Por Aviso Del Demandado... Segundo: Requierase A La Parte Actora Para Que Realice La Notificación Personal Y Por Aviso A La Parte Demandada...
08001418901220220100000	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Jorge Enrique Gomez Villadiego	30/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220220102600	Ejecutivo Singular	Evaristo Donado Arevalo	Karen Liz Barrios Guzman, Maiko Patricia Jimenez Romero	30/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230029900	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Lázaro Cabarcas Puello	30/04/2024	Auto Ordena - Corregir El Auto De Fecha Enero 17 Del 2024, En Su Numeral Segundo...

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

217fcdac-bac0-41a8-b241-ccbac5b3391a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 70 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230102500	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Carmen Llanos Conrado	30/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230102500	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Carmen Llanos Conrado	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220240018500	Ejecutivo Singular	Turpial Airlines S.A.S.	Sebastián José Ochoa De La Hoz	30/04/2024	Auto Rechaza - 1.- Declarar La Falta De Competencia Para Conocer Este Asunto Y En Consecuencia Rechazar La Presente Demanda Monitoria... 2.- En Consecuencia, Remítase La Demanda Ante Los Jueces Civiles De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Norte Centro Historico...

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

217fcdac-bac0-41a8-b241-ccbac5b3391a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 70 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220240019300	Otros Procesos	Alianza Legal Abogados Asociados S.A.S	Ricardo Guerrero	30/04/2024	Auto Rechaza - 1.- Declarar La Falta De Competencia Para Conocer Este Asunto Y En Consecuencia Rechazar De Plano La Presente Demanda... 2.- En Consecuencia, Por Medio De La Oficina Judicial Remítase La Demanda Ante Los Jueces De Pequeñas Causas Laborales...

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

217fcdac-bac0-41a8-b241-ccbac5b3391a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 70 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220240019500	Ejecutivo Singular	Learning System Inc S.A.S.	Katherine Paola Manjarres	30/04/2024	Auto Rechaza - Primero: Declarar La Falta De Competencia Para Conocer Del Presente Proceso. Segundo: En Consecuencia De Lo Anterior, Promuévase Conflicto De Competencia Negativo... Tercero: Remitarse Las Presentes Glosas A La Corte Suprema De Justicia Sala Civil...
08001418901220240028400	Ejecutivo Singular	Moramay Zuluaga Puerta	Jaime Luis Linares Reyes, Gilson Amaral Bolívar Chaverra	29/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220240028400	Ejecutivo Singular	Moramay Zuluaga Puerta	Jaime Luis Linares Reyes, Gilson Amaral Bolívar Chaverra	29/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

217fcdac-bac0-41a8-b241-ccbac5b3391a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 70 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220240028500	Ejecutivo Singular	Coocarbelle	Alvaro Ivan Alcala Hernandez	29/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220240028500	Ejecutivo Singular	Coocarbelle	Alvaro Ivan Alcala Hernandez	29/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220240028900	Ejecutivo Singular	P Y A Soluciones S.A.S.	Yina Margoth Rodriguez Utria, Marcela Patricia Cavadia Ramos	29/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220240028900	Ejecutivo Singular	P Y A Soluciones S.A.S.	Yina Margoth Rodriguez Utria, Marcela Patricia Cavadia Ramos	29/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220240029200	Ejecutivo Singular	Coopohogar	Mery Elena Bernal Londoño, Miguel Angel Ortega Bernal	29/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220240029200	Ejecutivo Singular	Coopohogar	Mery Elena Bernal Londoño, Miguel Angel Ortega Bernal	29/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

217fcd4e-bac0-41a8-b241-ccb4c5b3391a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 70 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220240029800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Los Olivos Coolivos	Otros Demandados, Nelcy Sofia Benavides Peinado	29/04/2024	Auto Ordena - Ordenar Corregir El Auto De Fecha Abril 19 Del Presente Año Que Libró Mandamiento De Pago
08001418901220240030000	Ejecutivo Singular	Coocarbell	Gustavo Zapata Vallejo	29/04/2024	Auto Rechaza - La Demanda... 2) Ejecutoriado Este Previsto Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Sur Oriente.-

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

217fcdac-bac0-41a8-b241-ccbac5b3391a



**EJECUTIVO: 08001-4189-012-2021-00807-00**

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Demandante: SOCIEDAD CONINSA RAMON H. S.A. NIT. 890.911.431-1**

**Demandado: SOCIEDAD IMPORTACIONES DEL CARIBE DSG S.A.S. NIT. 901.080.721-2 Y LESBY MARIA NAVARRO DE CANTILLO C.C. 33.210.281**

**INFORME SECRETARIAL** - Barranquilla, 29 de abril del 2024

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4º de la Sentencia que data del 15 de abril de 2024 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

GASTOS DE NOTIFICACIONES	\$ 23.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 371.548
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 394.548

**SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$394.548)**

**VIVIANA VILLANUEVA ARTETA**  
Secretaria



**EJECUTIVO: 08001-4189-012-2021-00807-00**

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Demandante: SOCIEDAD CONINSA RAMON H. S.A. NIT. 890.911.431-1**

**Demandado: SOCIEDAD IMPORTACIONES DEL CARIBE DSG S.A.S. NIT. 901.080.721-2 Y LESBY MARIA NAVARRO DE CANTILLO C.C. 33.210.281**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

Por lo anterior el juzgado,

### RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**

**LA JUEZ.**

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 02 de Mayo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 070</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

**EJECUTIVO: 08001-4189-012-2021-00807-00**

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Demandante: SOCIEDAD CONINSA RAMON H. S.A. NIT. 890.911.431-1**

**Demandado: SOCIEDAD IMPORTACIONES DEL CARIBE DSG S.A.S. NIT. 901.080.721-2 Y LESBY MARIA NAVARRO DE CANTILLO C.C. 33.210.281**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

RADICACION: 08001- 4189-012-2021-00935-00.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.00.180-7  
DEMANDADA: ABADIS CASTAÑEZ DE MORENO, Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, 30 de Abril de 2.024.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CIUANTIA, seguido por el Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, actuando como apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Identificada con NIT # 860.00.180-7 contra el ABADIS CASTAÑEZ DE MORENO, Y OTRO identificado con la C.C. # 36.523.182, y VICTOR RAUL MUÑOZ CHAJIN, con C.C. # 85.433.471, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación personal de los demandados, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de Septiembre de 2023, para seguir adelante la ejecución. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora debe agotar la diligencia de notificación personal de los demandados AQUILES ALBERTO SANCHEZ NOGUERA identificado con C.C. # 3.716.322, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2021, para seguir adelante la ejecución. -

Así las cosas, esta agencia judicial considera requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación personal del demandado ABADIS CASTAÑEZ DE MORENO, Y OTRO identificado con la C.C. # 36.523.182, y VICTOR RAUL MUÑOZ CHAJIN, con C.C. # 85.433.471, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023, para seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a la carga procesal correspondiere. Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Identificada con NIT # 860.00.180-7, a través de apoderado judicial para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en cumplir con la notificación personal de los demandados ABADIS CASTAÑEZ DE MORENO, Y OTRO identificado con la C.C. # 36.523.182, y VICTOR RAUL MUÑOZ CHAJIN, con C.C. # 85.433.471, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 25 de Septiembre de 2023, para seguir adelante la ejecución, a fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, termino en el cual el expediente permanecería en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARY REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: [j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 02 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00936-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S NIT 900.685.028-1  
EJECUTADOS: SERGIO TRILLO COSTA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación personal y solicitud de sentencia. Sírvase proveer. Barranquilla abril 30 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, escrito mediante el cual la parte actora solicita seguir adelante la ejecución e informa el trámite de notificación efectuado a través de la dirección electrónica [trillo.costa@gmail.com](mailto:trillo.costa@gmail.com), del demandado SERGIO TRILLO COSTA, manifestando en su escrito que ha dado cumplimiento al trámite de notificación conforme a lo preceptuado en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, de la revisión del expediente digital, se observa efectivamente, que el togado desplegó las acciones tendientes a cumplir con el impulso procesal de notificación, de las pruebas allegadas se logra constatar que en el documento "citación para notificación personal" propiamente dicho, el demandante hace alusión a las advertencias contempladas en el decreto 806 de 2020, ahora mismo Ley 2213 de 2022; debiendo recordar esta falladora que la notificación introducida por el mencionado decreto, únicamente puede tramitarse en caso de notificaciones por mensajes de datos; para las notificaciones a las direcciones físicas, deberá realizar la citación para notificación personal (Art. 291 Y 292 C.G.P.), con las advertencias contempladas en estos artículos

Por lo que considera este ente judicial no accederá a la solicitud de dictar sentencia, no tener como surtida el trámite de notificación del demandado SERGIO TRILLO COSTA, aportado por el apoderado, instando a la parte demandante a proceder enviar las notificaciones conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, debiendo agotar las notificaciones en el acápite de notificaciones de la demanda, y de no ser posible, remitir a este despacho judicial los cotejos de notificaciones certificados indicando la imposibilidad de las mismas allegando debidamente la nueva dirección física o electrónica, para que así sea procedente la notificación del Decreto 806 de 2020, ahora mismo Ley 2213 de 2022, que pretendió surtir anteriormente. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** No acceder a dictar sentencia en este proceso, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** No tener como surtida el trámite de notificación personal del demandado SERGIO TRILLO COSTA, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Requírase a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma a la parte demandada SERGIO TRILLO COSTA, como lo establece el art. 8 de la ley 2213 de 2022. para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ  
LA JUEZ

C.P.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00936-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S NIT 900.685.028-1

EJECUTADOS: SERGIO TRILLO COSTA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 02 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



RADICADO: 08001-4189-012-2022-00949-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: LISIMACO DE JESUS RENDON MARTINEZ, C.C. # 8.736.796  
EJECUTADOS: FELIX ANTONIO CASTRO CASTELLAR C.C. 1.017.125.726

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación por aviso de la parte demandada. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 30 de abril de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, que la parte ejecutante a través de su apoderado judicial adosa la citación de notificación por aviso exitoso realizada a la parte demandada FELIX ANTONIO CASTRO CASTELLAR, a través de la dirección física Carrera 43 No. 47 – 53 Central de Policía del Atlántico de Barranquilla, manifestando en su escrito que ha dado cumplimiento al trámite de notificación conforme a lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P., sin proponer excepciones algunas.

Pues bien, examinadas la documentación aportada se evidencia inconsistencia, pues no reposa en el expediente, las constancias del agotamiento de la remisión de la citación para notificación personal de que trata el Art. 291 C.G.P. enviada previamente a la dirección física Carrera 43 No. 47 – 53 Central de Policía del Atlántico de Barranquilla, lugar de trabajo del demandado FELIX ANTONIO CASTRO CASTELLAR, en la que conste que el resultado de la misma fue positiva. Es decir, que el actor, remitió aviso de notificación (Art. 292 C.G.P.), sin antes agotar la citación para notificación personal exigida por la norma procesal como previa a la misma.

Por lo que considera esta agencia judicial no tener como surtida el trámite de notificación por aviso del demandado FELIX ANTONIO CASTRO CASTELLAR, aportado por el apoderado, y se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma al demandado FELIX ANTONIO CASTRO CASTELLAR de conformidad al art., 291 y 292 del C.G.P., impulso que no es de carácter oficioso. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

**PRIMERO:** No tener como surtida el trámite de notificación por aviso del demandado FELIX ANTONIO CASTRO CASTELLAR, allegada por la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Requírase a la parte actora para que realice la notificación personal y por aviso a la parte demandada FELIX ANTONIO CASTRO CASTELLAR, en la forma establecida en el art. 291 y 292 C.G.P, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ  
LA JUEZ



RADICADO: 08001-4189-012-2022-00949-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: LISIMACO DE JESUS RENDON MARTINEZ, C.C. # 8.736.796

EJECUTADOS: FELIX ANTONIO CASTRO CASTELLAR C.C. 1.017.125.726

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 02 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-01000-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1  
EJECUTADOS: JORGE ENRIQUE GOMEZ VILLADIEGO

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 30 de abril 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRTO (2024).

**CONSIDERANDO**

Que, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra JORGE ENRIQUE GOMEZ VILLADIEGO, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado treinta (30) de enero de 2023 libró mandamiento de pago y corregido en auto de fecha dos (2) de agosto de 2023 y este en auto del trece (13) de septiembre de 2023.

Que el ejecutado JORGE ENRIQUE GOMEZ VILLADIEGO, recibió notificación a través de su correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de JORGE ENRIQUE GOMEZ VILLADIEGO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-01000-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1  
EJECUTADOS: JORGE ENRIQUE GOMEZ VILLADIEGO

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$213.074, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
EL JUEZ,

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 02 de Mayo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 070</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
---

C.P.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-01026-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: EVARISTO RAFAEL DONADO AREVALO – C.C. 72.172.310.-  
EJECUTADAS: MAIKO PATRICIA JIMENEZ ROMERO Y KAREN LIUZ BARRIOS GUZMAN

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 30 de abril de 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

**CONSIDERANDO**

Que, EVARISTO RAFAEL DONADO AREVALO – C.C. 72.172.310, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra MAIKO PATRICIA JIMENEZ ROMERO Y KAREN LIUZ BARRIOS GUZMAN. -, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado primero (01) de febrero de 2023, libró mandamiento de pago.

Que los ejecutados KAREN LIUZ BARRIOS GUZMAN y MAIKO PATRICIA JIMENEZ ROMERO. -, se notificaron por conducta concluyente art 301 del C.G.P., y a través de su dirección física de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., respectivamente, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de las señoras MAIKO PATRICIA JIMENEZ ROMERO Y KAREN LIUZ BARRIOS GUZMAN. -, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-01026-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: EVARISTO RAFAEL DONADO AREVALO – C.C. 72.172.310.-  
EJECUTADAS: MAIKO PATRICIA JIMENEZ ROMERO Y KAREN LIUZ BARRIOS GUZMAN

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$560.000, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ  
LA JUEZ,

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla  
Barranquilla, 02 mayo de 2024  
Estado No. 70  
**Viviana Villanueva A.**  
Secretaria

C.P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

RAD. # 08001-4189-012-2023-00299-00  
INFORME DE SECRETARIAL, Barranquilla, Abril 30 de 2024.-

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que por error involuntario del Juzgado se colocó erradamente el segundo apellido del demandado, en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha Enero 17 de 2024, que ordeno el emplazamiento del demandado, ya que se colocó LAZARO CABARCAS PEULLO, siendo el correcto LAZARO CABARCAS PUELLO. -

Sírvase proveer

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril Treinta (30) del año dos mil veinticuatro (2024).-

Pasado al despacho el proceso de la referencia y una vez revisado el auto de fecha Enero 17 del 2024, en su numeral segundo de la parte resolutive que ordenó emplazar al demandado señor LAZARO CABARCAS PUELLO, se observa que efectivamente por error involuntario del Juzgado se colocó erradamente el segundo apellido del demandado, ya que se colocó LAZARO CABARCAS PEULLO, siendo el correcto LAZARO CABARCAS PUELLO. -

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que “Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Razón por la cual el Despacho ordenara corregir el auto de fecha Enero 17 del 2024, en su numeral segundo de la parte resolutive que ordenó emplazar al demandado señor LAZARO CABARCAS PUELLO, ya que por error involuntario del juzgado, se colocó LAZARO CABARCAS PEULLO, siendo el correcto LAZARO CABARCAS PUELLO. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR corregir el auto de fecha Enero 17 del 2024, en su numeral segundo de la parte resolutive que ordenó emplazar al demandado señor LAZARO CABARCAS PUELLO, ya que por error involuntario del Juzgado se colocó LAZARO CABARCAS PEULLO, siendo el correcto LAZARO CABARCAS PUELLO. -

En consecuencia, el auto de fecha Enero 17 del 2024, que ordenó emplazar al demandado, en su numeral segundo de la parte resolutive quedara así:

#### RESUELVE

1.-...

2.- PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado señor LAZARO CABARCAS PUELLO, identificado con C.C. # 9.058.436, las parte en el proceso, su naturaleza y la denominación del Juzgado que lo requiere, por el termino de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 numeral 4 del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4/06/2020.-

Lo demás sigue igual...

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

MRRM/Hae.-

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 02 de Mayo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 070</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
---



RADICACION: 08001-4189-012-2023-01025-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS

COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1

EJECUTADOS: CARMEN LLANOS CONTRADO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., actuando a través de apoderado Dr., GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, contra **CARMEN LLANOS CONTRADO**, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 30 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –COOPENSIONADOS S.C. identificada con el NIT. 830.138.303-1, Representada por Carlos Alberto Gutiérrez Llanos, en contra de **CARMEN LLANOS CONTRADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 32.662.058, actuando a través de apoderado Dr. Gustavo Solano Fernández, por el capital adeudado la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. (\$14.548.321.00)**.- Por los intereses moratorios sobre el capital causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 5 de abril de 2023, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Téngase al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la CC. 77.193.127, y la T.P. # 126.094 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 02 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



**RAD: 0800141890122024-00185-00**

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente para calificar demanda. Sírvese proveer.

Barranquilla, 30 de abril de 2024

**VIVIANA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - BARRANQUILLA ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)**

Revisada la presente demanda MONITORIA podemos constatar que la misma debe ser rechazada por lo siguiente:

1.- El artículo 28 del CGP en su numeral 1° nos expresa que: *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

A su vez, conforme al párrafo del artículo 17 del CGP, los jueces de pequeñas causas son competentes de procesos de mínima cuantía, en razón a que, atendiendo al principio de desconcentración judicial, se asignan los procesos por ubicación geográfica, atendiendo al límite territorial establecido por localidades

2.- Se denota que el lugar de domicilio y residencia de la sociedad demandada es en Barranquilla en la CALLE 78 No. 55-57, lugar que, conforme a las reglas de desconcentración establecidas por el CONSEJO DE LA JUDICATURA, se encuentra asignado a la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO. aunado el inmueble objeto de administración, también se encuentra adscrito a esa localidad, al estar ubicado en el sector de VILLA COUNTRY.

Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el despacho denota que no es competente para asumir el conocimiento de la misma y procederá en este caso a remitir la demanda al a los JUECES DE LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO, como dispondrá.

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado



**RAD: 0800141890122024-00185-00**

RESUELVE.

- 1.- Declarar la falta de competencia para conocer este asunto y en consecuencia rechazar la presente demanda MONITORIA, por el factor territorial, conforme a lo anterior expuesto.
- 2.- En consecuencia, remítase la demanda ante los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO
- 3.- Hágase las respectivas anotaciones en el sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 02 de Mayo de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 070  
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



**RAD: 0800141890122024-00193-00**

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente para calificar demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de abril de 2024

**VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - BARRANQUILLA ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)**

Revisada la presente demanda podemos constatar que la misma debe ser rechazada por lo siguiente:

1.-Entre el demandado y demandante existe un contrato verbal de prestación de servicios profesionales, el cual según informa el solicitante se estipulo un mandato que generaron honorarios profesionales, los cuales serían pagados por el demandado en valor de \$160.000, más el 15% IVA en caso de que la demandada fuese favorable, detalla el contrato

2.- Existe falta de competencia por parte del despacho atendiendo a que la jurisdicción de lo laboral establece que *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*

3.- Que queda a competencia de la jurisdicción laboral este asunto, como quiera que debe dar solución tanto al reconocimiento, como al pago de honorarios profesionales del solicitante y en ese sentido no procede la admisión de la demanda incoada, por lo que resulta menester su rechazo.

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado

**RESUELVE.**

1.- Declarar la falta de competencia para conocer este asunto y en consecuencia rechazar de PLANO la presente demanda, conforme a lo anterior expuesto.

2.- En consecuencia, por medio de la oficina judicial remítase la demanda ante los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, atendiendo la cuantía del asunto .

3.- Hágase las respectivas anotaciones en el sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

**RAD: 0800141890122024-00193-00**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 02 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 08001418901220240019500

**INFORME SECRETARIAL, BARRANQUILLA, 30 de Abril de 2024**

Al despacho del señor Juez informando que se allega por reparto de la oficina judicial expediente de la referencia, el cual es originario de la ciudad de Cali-Valle del Cauca para efectos de que continuara con el tramite. No obstante, dicho juzgado lo remitió por advertir que no goza de competencia territorial. Sírvase Proveer

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL  
VEINTITRES (2023). -**

Visto el informe anterior informe se CONSIDERA:

1.- El proceso tiene su genesis en el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de CALI, declaro la falta de competencia atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del articulo 28 del CGP.

2.- El despacho estima no estar de acuerdo con la providencia emitida por el juzgado remitente, anteponiendo las siguientes consideraciones:

Rememorese que el factor Territorial, es aquel que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Dentro de los fueros reseñados, observamos que al caso le es aplicable el fuero contractual, este fuero concierne y lo describe el numeral 3° del articulo 28 del CGP en que: *los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 08001418901220240019500

Ello refiere a que la sede donde deben cumplirse las prestaciones que tienen su fuente en un negocio jurídico o en un «título ejecutivo» de cualquier otra naturaleza, opera de forma concurrente por elección con la regla general de competencia (domicilio del demandado), tal y como se sigue del adverbio «también», usado allí «para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada».

En ese sentido, la competencia en dicho caso se obtiene a prevención y si el demandante escogió interponer la demanda en la ciudad de CALI, no le estaba dado al juzgado remitente interpretar en otra forma su elección, lo que a nuestro juicio denota un acto antojadizo del juez remitente puesto que claro estaba en la demanda que el cumplimiento de las obligaciones se daría en la ciudad de Cali, así se denota de la sola lectura del pagaré y se interpreta de la simple acción del demandante y la calidad de título que este se encontraba ejecutando.

Ver capture, pagaré:

acreedora queda con el derecho de exigir la totalidad de las obligaciones y sus intereses y los gastos de cobranza a cualquiera de los herederos del (los) deudor (es) fallecido (s), sin necesidad de demandar a todos. SÉPTIMA: la suma de dinero incorporada en este pagaré, deberá ser pagada en la ciudad de Cali- Valle, a la orden del acreedor o tenedor legítimo, o de quien legalmente represente sus derechos. En constancia de lo anterior, se firma el pagaré y la carta de instrucciones en un mismo acto:

Así las cosas, como el fuero fue adquirido por el juez de la ciudad de CALI, mas precisamente el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de CALI, a prevención. Es este despacho el competente para asumir la competencia, razón por la cual a fin de que se respete la elección del ejecutante y en concordancia con los múltiples pronunciamientos de nuestro máximo tribunal, se proceda a la declaratoria de incompetencia y se proponda el conflicto negativo como se dsipondra.

En mérito de lo anterior expuesto, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso.

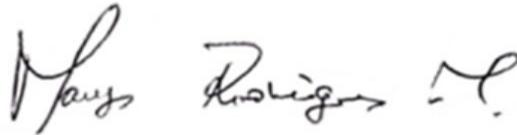
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 08001418901220240019500

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, promuévase **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** en el presente asunto, atendiendo el desconocimiento de la norma especial establecida en el artículo 139 ejuzdem.

**TERCERO: REMITANSE** las presentes glosas a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL, para que se se sirvan dirimir el conflicto de competencia planteado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**

**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 02 de Mayo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 070</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
---



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2024-00284-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: MORAMAY ZULUAGA PUERTA – C.C. # 22.449.079.-  
EJECUTADOS: JAIME LUIS LINARES REYES Y GILSON AMARAL BOLIVAR CHAVERRA  
C.C. # 1.043.444.324 Y 72.262.531 respectivamente. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Abril 29 de 2.024.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la Doctora CLAUDIA CAHUANA LORA, actuando como apoderada judicial de la señora MORAMAY ZULUAGA PUERTA, identificada con C.C.# 22.449.079, y contra los señores JAIME LUIS LINARES REYES Y GILSON AMARAL BOLIVAR CHAVERRA, identificados con C.C. # 1.043.444.324 Y 72.262.531 respectivamente, para informarle que llegó de la oficina judicial por reparto y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE:

1º.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la señora MORAMAYZULUAGA PUERTA, identificada con C.C. # 22.449.079, a través de apoderada judicial, y contra los señores JAIME LUIS LINARES REYES Y GILSON AMARAL BOLIVAR CHAVERRA, identificados con C.C. # 1.043.444.324 Y 72.262.531 respectivamente, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$25.000.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO # 001, fecha de creación 26 de Octubre de 2023, anexada en la demanda. -

Por el valor de los intereses de mora que se sigan causando desde el día 01 de Enero de 2024, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

2°. - Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., o Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°. - Téngase a la Dra. CLAUDIA CAHUANA LORA, como apoderado judicial de la parte demandante señora MORAMAY ZULUAGA PUERTA, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

MRRM/Hae.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 02 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2024-00285-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOCARBELL. – N.I.T. # 900.277.396-5.-  
EJECUTADAS: ALVARO IVAN ALCALA HERNANDEZ. – C.C. # 9.281.612.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Abril 29 de 2.024.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la Doctora MARIA GENOBELIA MEDINA TURIZO, actuando como endosatario al cobro judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOCARBELL", y contra el señor ALVARO IVAN ALCALA HERNANDEZ, identificado con C.C. # 9.281.612, para informarle que llegó de la oficina judicial por reparto y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE:

1°. - Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOCARBELL", identificada con N.I.T. # 900.277.396-5, representada legalmente por el señor IVAN ANDRES BELLO TELLEZ, y contra el señor ALVARO IVAN ALCALA HERNANDEZ, identificado con C.C. # 9.281.612, por la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$2.040.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO, creada el 21 de Julio de 2020, anexada en la demanda. -

Más los intereses corrientes liquidados y pactados en la LETRA DE CAMBIO al 2%, permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se creó el título valor 21 de Julio de 2020, hasta el día 30 de Diciembre de 2023, fecha en que se venció el plazo para el pago. -

Más los intereses moratorios liquidados y pactados en la LETRA DE CAMBIO al 2%, permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que venció el plazo para su



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

pago, día 01 de Diciembre de 2.023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2°. - Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., o Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°. - Téngase a la Dra. MARIA GENOBELIA MEDINA TURIZO, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOCARBELL" en los términos y efectos del endoso conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

MRRM/Hae.

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 02 de Mayo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 070</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
---



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

**RADICACION: 08001-4189-012-2024-00289-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**EJECUTANTE: SOCIEDAD P & A SOLUCIONES S.A.S. - NIT # 900.809.365-1.-**

**EJECUTADOS: YINA MARGOTH RODRIGUEZ UTRIA Y MARCELA PATRICIA CAVADIA RAMOS – C.C. # 22.598.882 y 30.600.230 respectivamente. -**

**INFORME DE SECRETARIAL. -** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, adelantado por la SOCIEDAD P & A SOLUCIONES S.A.S., identificada con el NIT 900.809.365-1, actuando a través de endosatario para el cobro judicial Dr. JUAN GABRIEL SLVERA CORONADO, contra las señoras YINA MARGOTH RODRIGUEZ UTRIA Y MARCELA PATRICIA CAVADIA RAMOS, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, abril 29 de 2024.-

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

**RESUELVE:**

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la SOCIEDAD P & A SOLUCIONES S.A.S., identificada con el NIT 900.809.365-1, actuando a través de endosatario para el cobro judicial Dr. JUAN GABRIEL SLVERA CORONADO, contra las señoras YINA MARGOTH RODRIGUEZ UTRIA Y MARCELA PATRICIA CAVADIA RAMOS, identificadas con la C.C. # 22.598.882 y 30.600.230 respectivamente, por el capital en el pagaré # 1207, con fecha de creación 31 de Marzo de 2021, anexo a la demanda, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$5.747.799.00) .-

Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 31 de Enero de 2024, hasta que se cumpla el pago total. -

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia

2. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

3.-Téngase al Doctor JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO, identificado con la C.C. # 72.001.453, y la T.P. # 268.722 del C.S.J., como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante SOCIEDAD P & A SOLUCIONES S.A.S., en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 02 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2024-00292-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR  
"COOPEHOGAR LTDA".- N.I.T. # 900.766.558-1.-  
EJECUTADOS: MIGUEL ANGEL ORTEGA BERNA Y MERY ELENA BERNAL  
LONDOÑO – C.C. # 1.045.754.859 y 32.723.734 respectivamente. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Abril 29 de 2.024.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la Doctora NEIL SEBASTIAN BOILES ROMERO, actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA", identificada con N.I.T. # 900.766.558-1, representada legalmente por el Doctor EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, y contra los señores MIGUEL ANGEL ORTEGA BERNA Y MERY ELENA BERNAL LONDOÑO, identificados con C.C. # 1.045.754.859 y 32.723.734 respectivamente, para informarle que llegó por reparto y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024). -

1.- demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P.-

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.-

En virtud, el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para su admisión:

#### RESUELVE

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA", identificado N.I.T. # 900.766.558-1, representada legalmente por el Doctor EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, a través de apoderada judicial, y contra los señores MIGUEL ANGEL ORTEGA BERNA Y MERY ELENA BERNAL LONDOÑO, identificados con C.C. # 1.045.754.859 y 32.723.734 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero: La suma de UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$1.056.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARE # 030873, de fecha de creación 15 de Abril de 2019, anexo en la demanda para garantizar el pago de la obligación.-

Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del pago, a la tasa mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, 15 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación Personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase a la Dra. NEIL SEBASTIAN BOILES ROMERO, como apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA", en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

MRRM/Hae.

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 30 de Abril de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 069</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



RADICACION: 08001-4189-012-2024-00298-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS OLIVOS "COOLIVOS" – N.I.T. # 800.176.286-7.-

EJECUTADOS: NELCY SOFIA BENAVIDES PEINADO, ALBERTO ANTONIO MARQUE RODRIGUEZ Y JORGE ENRIQUE BENAVIDES PEINADO, identificados con C.C. # 32.825.659, 72.281.533 y 72.137.097 respectivamente. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Abril 29 de 2.024.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la Doctora MARIA ALEJANDRA FERRER HERNANDEZ, actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS OLIVOS "COOLIVOS", identificada con el N.I.T. # 800.176.286-7, representada legalmente por el señor RUBEN GUERRERO AVENDAÑO, y contra los señores NELCY SOFIA BENAVIDES PEINADO, ALBERTO ANTONIO MARQUE RODRIGUEZ Y JORGE ENRIQUE BENAVIDES PEINADO, identificados con C.C. # 32.825.659, 72.281.533 y 72.137.097 respectivamente, para informarle que la parte actora mediante escrito que antecede solicita se corrija el auto de fecha Abril 19 del presente año, que libró mandamiento de pago, ya que por error involuntario del Juzgado, se colocó como demandante a la COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS OLOIVOS "COOLIVOS", siendo el nombre correcto COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS OLIVOS "COOLIVOS", tal y como lo solicita la parte actora en la demanda.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

Visto el informe secretarial que antecede y para evitar ilegalidad del auto de fecha Abril 19 del presente año que libró mandamiento de pago, ya que por error involuntario del Juzgado, se colocó como demandante a la COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS OLOIVOS "COOLIVOS", siendo el nombre correcto COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS OLIVOS "COOLIVOS", asimismo se corrijan los oficios de embargos librados, con relación al nombre de la cooperativa demandante, tal y como lo solicita la parte actora en la demanda.-

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que "Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". Razón por la cual el Despacho ordenará corregir el auto de fecha Abril 19 del presente año que libró mandamiento de pago, ya que por error involuntario del Juzgado, se colocó como demandante a la COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS OLOIVOS "COOLIVOS", siendo el nombre correcto COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS OLIVOS "COOLIVOS", tal y como lo solicita la parte actora en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR corregir el auto de fecha Abril 19 del presente año que libró mandamiento de pago, ya que por error involuntario del Juzgado, se colocó como demandante a la COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS OLOIVOS "COOLIVOS", siendo el nombre correcto COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS OLIVOS "COOLIVOS", tal y como lo solicita la parte actora en la demanda.

En consecuencia, el auto de fecha Abril 19 del presente año, que decretó librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, quedará así:

RADICACION: 08001-4189-012-2024-00298-00



**PROCESO: EJECUTIVO**

**EJECUTANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS OLIVOS “COOLIVOS” NIT 800.176.286-7.-

**EJECUTADOS:** NELCY SOFIA BENAVIDES PEINADO, ALBERTO ANTONIO MARQUEZ RODRIGUEZ Y JORGE ENRIQUE BENAVIDES PEINADO.

**INFORME DE SECRETARIAL.** - Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS OLIVOS “COOLIVOS”, actuando a través de apoderada judicial Dra. MARIA ALEJNADRA FERRER HERNANDEZ, y contra los señores NELCY SOFIA BENAVIDES PEINADO, ALBERTO ANTONIO MARQUEZ RODRIGUEZ Y JORGE ENRIQUE BENAVIDES PEINADO, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 19 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

**RESUELVE:**

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS OLIVOS “COOLIVOS”, Representado por RUBEN ANTONIO GUERRERO AVENDAÑO, actuando a través de apoderada judicial Doctora MARÍA ALEJANDRA FERRER HERNANDEZ, en contra de los señores NELCY SOFIA BENAVIDES PEINADO, ALBERTO ANTONIO MARQUEZ RODRIGUEZ Y JORGE ENRIQUE BENAVIDES PEINADO, identificados con la C.C. # 32.825.659, 72.281.533 y 72.137.097 respectivamente, por el capital en el pagaré # 00015430, la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L (\$8.960.738.00).- Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 28 de marzo de 2021, hasta que se cumpla el pago total.-

Lo que deberán cumplir los demandados dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia

2.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: [j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla

3.-Téngase a la Doctora MARIA ALEJANDRA FERRER HERNANDEZ, identificada con la C.C. # 22.521.381, y la T.P. # 346.382 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS OLIVOS “COOLIVOS”, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

MRRM/Hae.-

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 02 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 070

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2024-00300-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.-  
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOCARBELL". – N.I.T. # 900.277.396-5.-  
EJECUTADO: GUSTAVO ZAPATA VALLEJO – C.C. # 3.703.990.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 29 de Abril de 2.024.-  
Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado señor GUSTAVO ZAPATA VALLEJO, es la Carrera 7 H # 34 - 91 apto. P1 barrio Las Palmas de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR ORIENTE. -

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

### RESUELVE

1º) RECHAZAR la demanda instaurada por la Dra. MARIA GENOBELIA MEDINA TURIZO, actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOCARBELL", contra el señor GUSTAVO ZAPATA VALLEJO, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2º) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR ORIENTE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Cumplido con oficio # 0983.-  
MRRM/Hae.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: [j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 30 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria